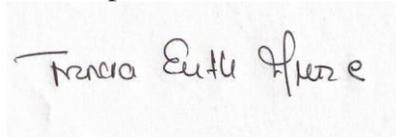


CONSTANCIA SECRETARIAL: 09 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados los días 08 de agosto del 2022, 11, 21 de octubre del 2022 y 08 de marzo del 2023, donde el primero corresponde a respuesta del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, frente a la medida ordenada de remanentes dentro de la radicación 76-520-41-89-002-2019-00073-00; mientras en la segunda y tercera fecha se aporta comunicación del art 291 y notificación por aviso del art 292 del CGP; por ultimo se aprecia petición de decretar medida de embargo y secuestro.

En lo que atañe al enteramiento del demandado se realizó comunicación del art 291 del CGP, utilizándose la dirección física que se informo en la demanda Avenida 09 Carrera 10 # 7-53 de Palmira (V), el día 03 de octubre del 2022, sin embargo el ejecutado no compareció al despacho dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, para que se le notificara de manera personal, es decir los días martes 04, miércoles 05, jueves 06, viernes 07, lunes 10 de octubre del 2022, por lo tanto, la parte interesada procedió a la notificación por aviso en la misma dirección donde se remitió la citación, entrándose el 18 de octubre del 2022, quedando surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 20, viernes 21, lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28, lunes 31 de octubre del 2022 martes 01, miércoles 02 de noviembre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0511/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALDEMAR LUNA LUNA
C.C: 16.254.438
DEMANDADOS: GLORICET LENIS OREJUELA
C.C: 1.114.817.270
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00097-00

Palmira (V), Nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

ALDEMAR LUNA LUNA por conducto del endosatario el señor RUBEN DARIO SALGADO CORTES, solicitó a este Despacho se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de GLORICET LENIS OREJUELA, dictándose el Auto No. 452 del 16 de marzo del

2022.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre la comunicación y notificación por aviso realizados los días 03 de octubre del 2022 y 18 de octubre del 2022, amparándose en el compendio procesal, y determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 16 de marzo del 2022

El demandado **GLORICET LENIS OREJUELA**, se notificó conforme el art. 292 del código general del proceso, es decir por Notificación por aviso, como se indica a continuación:

Se le entrego la notificación por aviso el 18 de octubre del 2022, quedando surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 20, viernes 21, lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28, lunes 31 de octubre del 2022 martes 01, miércoles 02 de noviembre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa citación del artículo 291 y notificación por aviso realizados en el mes de octubre del 2022, utilizándose la dirección que se informo en la demanda del ejecutado **GLORICET LENIS OREJUELA** es decir, la Avenida 09 Carrera 10 # 7-53 de Palmira (V), se adjunta pantallazo, no obstante el demandado no se ha pronunciado sobre el presente asunto, y teniendo en cuenta que han transcurrido los términos que el compendio procesal prescribe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

La demandada, señora GLORICET LENIS OREJUELA recibirá toda clase de notificaciones en su domicilio residencial situado en la AVENIDA 9 CARRERA 10 No. 7-53 CORREMIENTO DE ROZO, JURISDICCION DE PALMIRA, ignorando el ejecutante como el suscrito abogado si dicha demandada posee correo electrónico.

Por otra parte, esta judicatura ordenara dar traslado de la respuesta Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, frente a la medida ordenada de remanentes dentro de la radicación 76-520-41-89-002-2019-00073-00, de conformidad al artículo 110 del código general del proceso; continuando, el despacho observa petición de

decretar el embargo y secuestro de todos los dineros y no remanentes que se encuentren depositados en el Banco Agrario de Colombia de Palmira (V) por cuenta del proceso ejecutivo singular propuesto por HECTOR FENANDO MOSQUERA MORENO contra la misma ejecutada señora GLORICET LENIS OREJUELA titular de la cedula de ciudadanía No. 1.114.817.270, negocio el cual curso y termino por desistimiento tácito ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, siendo su radicación 2017-00329-00, solicitud que este despacho decretara por estar en consonancia con los artículos 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, lo decretara, como se aprecia en cita:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: Désele traslado a la respuesta allegadas los días 08 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, frente a la mediada ordenada por esta judicatura, de acuerdo con el artículo 110 del código general del proceso.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro de todos los dineros y no remanentes que se encuentren depositados en el Banco Agrario de Colombia de Palmira (V) notificaciones.judiciales@bancoagrario.gov.co, por cuenta del proceso ejecutivo singular propuesto por HECTOR FENANDO MOSQUERA MORENO contra la misma ejecutada señora GLORICET LENIS OREJUELA titular de la cedula de ciudadanía No. 1.114.817.270, negocio el cual curso y termino por desistimiento tácito ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, siendo su radicación 2017-00329-00; Líbrese la medida cautelar limitándose a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000).

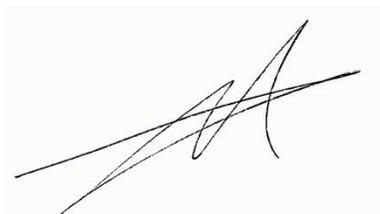
Comuníquese lo decidido al Representante legal o quien haga sus veces de la entidad bancaria, para que procedan a retener en las proporciones estipuladas por la ley y constituya certificados de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 76-520-20-41-006

del Banco Agrario de Colombia, previniéndolo que de lo contrario responderá solidariamente por dichos valores.

SEPTIMO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P. Los embargos decretados podrán ser limitados a lo necesario, al avizorar que las cantidades retenidas excedan al límite establecido.

OCTAVO: Por tratarse de medidas cautelares, cúmplase sin necesidad de ejecutoria, de conformidad con el artículo 298 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49865231ca9d4d2029f2dcf478839db847da5a0353e1c7383088153afec5282**

Documento generado en 09/03/2023 04:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09 de marzo del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el 23 de febrero del 2023, donde se aporta intento de notificación; por otro lado, no se aprecia en el dosier la constancia de la inscripción de la medida decretada sobre los bienes inmuebles de matrícula inmobiliaria No. 378-183464 y 378- 183397. Sírvase proveer.

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0505/

PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JHON EDWIN RIOS TRUJILLO
C.C: 79.959.950
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00386-00

Palmira (V), Nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre notificación de conformidad con la Ley 2213 del 2023, asimismo, estudiar si procede auto de seguir adelante según los parámetros del código general del proceso, precisando en el artículo 468 numeral 3:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el

secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Encontrándose en la mesa del Despacho para emitir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., se procede a realizar una revisión preliminar respecto al trámite de notificación de los demandados, encontrándose que se realizó el intento de notificación a la demandada JHON EDWIN RIOS TRUJILLO con correo electrónico edwin.rios@getronics.com, como se ve en constancia de E-Entrega, dirección que se informó en el acápite de notificaciones de la demanda, no obstante no se ha cumplido con el requerimiento del art 8 de la Ley 2213 del 2022, que consiste en allegarse las evidencias de la forma como se obtuvo el correo, por lo tanto previo a decidir, se requerirá a la parte interesada para que sirva aportar las evidencias correspondientes de la obtención del correo edwin.rios@getronics.com.

Aunado a lo anterior, este servidor judicial no aprecia en el expediente los respectivos certificados de tradición donde se pueda observar la inscripción de la medida ordenada en el presente asunto, ello conforme al numeral 3 del artículo 469 del CGP, ya que la norma exige que se haya practicado el embargo sobre el bien inmueble, que en nuestro caso se identifica con las matrículas inmobiliarias 378-183464 y 378-183397, así las cosas, se ordenara requerir a la parte demandante para que aporte los certificados de tradición de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 378-183464 y 378-183397 de la ciudad, visibilizándose el registro de la medida ordenada en este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor, para sirva aportar las evidencias correspondientes de la obtención del correo edwin.rios@getronics.com, de conformidad con la Ley 2213 del 2022 “.Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial del demandante a fin de que se sirva aportar los certificados de tradición de los bienes inmuebles con matrícula No. 378-183464 y 378-183397, donde se encuentra inscrita la medida del presente asunto, de acuerdo con lo dicho en este proveído.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52276f023dd8327e68d517f348bea02a0fa8740a02a05e97ece72a30af2825c0**

Documento generado en 09/03/2023 11:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09 de marzo del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correos allegados el 23 de febrero del 2023 y 06 de marzo del 2023, donde el primero recibo de pago y certificado de tradición de inmueble matriculado con No. 378-145615 donde se observa la inscripción de la medida ordenada en este asunto, mientras el segundo correo se relaciona a la respuesta del Banco popular frente a la medida dispuesta en el auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0506/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTÁ
NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: PAULA ANDREA PAESANO RENDON
C.C: 29.661.620
RADICADO: 765204003006-2023-00006-00**

Palmira (V), Nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el extremo actor aporta certificado de tradición del bien inmueble matriculado No. 378-145615, apreciándose en las anotaciones No. 03 y No.04, la constitución de patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar, que posterior mente serian cancelados por las anotaciones No. 05 y No.06, siguiendo se tienen compraventas en las anotaciones No. 07 y No.08, en la anotación 09 se tiene constitución de hipoteca a favor del señor LUIS FERNANDO RAMIREZ SERNA identificado con numero de cedula 16261923, y finalmente se observa la inscripción de medida cautelar ordenada por esta judicatura y comunicada por oficio No.43 del 20 de enero del 2023 en anotación No.10, en suma y debido a que hay hipoteca vigente, se ordenara citar al acreedor hipotecario de conformidad con el art 462 del CGP, asimismo se comisionara a la Alcaldía del municipio de Palmira para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

Por otra parte, esta dependencia judicial dispondrá dar traslado a la respuesta del BANCO

POPULAR frente a la medida ordena en el auto que libro mandamiento, de conformidad al artículo 110 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la citación del señor LUIS FERNANDO RAMIREZ SERNA, identificado con numero de cedula 16261923 para que se sirva, si a bien lo considera hacer valer su acreencia, respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 378-145615**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación de conformidad con el art 462 del CGP.

Para el tramite anterior se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que se sirva realizar el trámite de notificación al acreedor hipotecario.

SEGUNDO: ORDENAR el Secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. **378-145615** de propiedad del señor PAULA ANDREA PAESANO RENDON, donde el primero tiene como dirección de inmueble Calle 27 # 11-109 Lote 05 manzana m6 con calle 27 urbanización papayal de Palmira (V), lo anterior según el certificado de tradición. En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

TERCERO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

CUARTO: Líbrese las respectivas comisiones con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

QUINTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

SEXTO: Désele traslado de la respuesta allegada el 06 de marzo del 2023 por parte del Banco Popular, de acuerdo al artículo 110 del código general del proceso.

SEPTIMO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

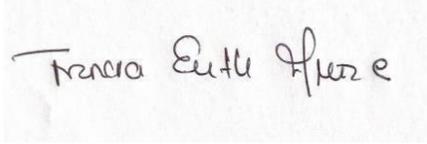
Código de verificación: **3b85f11d123e3b43713ebfd897f7060e617940ccc4b17b50ddf01bdc5aa0a585**

Documento generado en 09/03/2023 04:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09 de marzo del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando de despacho comisorio que correspondió por reparto el 07 de febrero del 2023, del Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cali. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



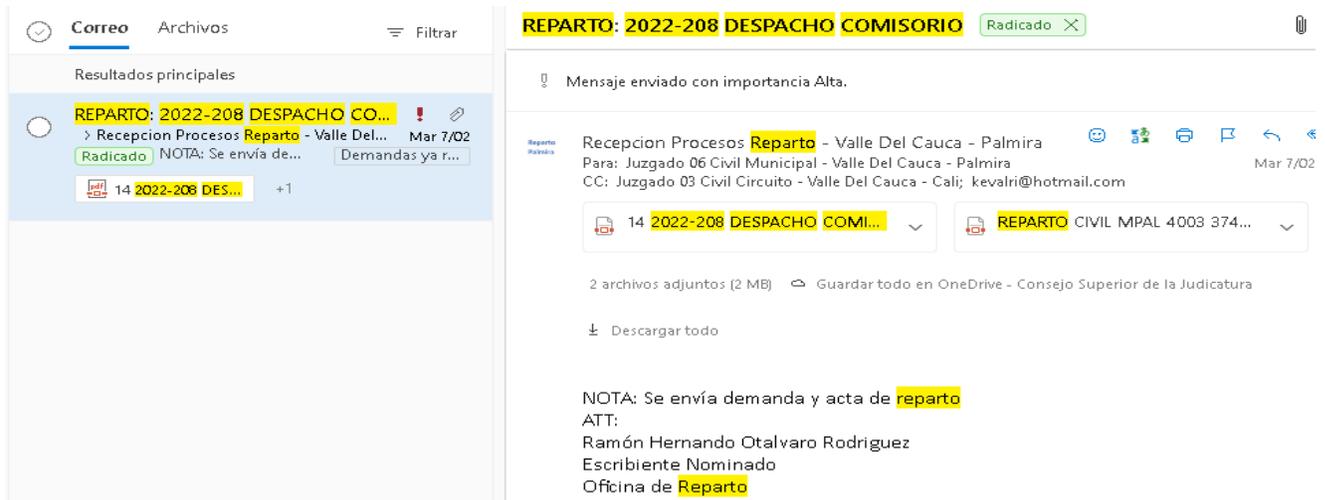
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0508/
COMISIÓN RAD: 765204003006-2023-00047-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. ANA MILENA SOLIS
C.C: 31.862.442
DEMANDADO: ROIMAN ALEXIS RENZA CARDONA
C.C: 1.130.633.185**

Palmira (V), Nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se observa Despacho comisorio, no obstante, y previo a disponerse lo atinente a la comisión, se requerirá al Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cali para que aporte el auto que ordeno la comisión e igualmente allegue el certificado de tradición del Bien inmueble matriculado con matrícula No. 378-164886, ello debido a que si bien el escrito menciona que se anexaron esos documentos al revisar el correo electrónico que efectuó el reparto, no se aprecia nada mas que el acta de reparto y el despacho comisorio, se adjunta pantallazo, ameritándose el requerimiento.



Correo Archivos Filtrar

Resultados principales

REPARTO: 2022-208 DESPACHO CO... Mar 7/02
Recepcion Procesos Reparto - Valle Del...
Radicado NOTA: Se envía de... Demandas ya r...

14 2022-208 DES... +1

REPARTO: 2022-208 DESPACHO COMISORIO Radicado X

Mensaje enviado con importancia Alta.

Recepcion Procesos Reparto - Valle Del Cauca - Palmira
Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira
CC: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali; kevalri@hotmail.com
Mar 7/02

14 2022-208 DESPACHO COMI... REPARTO CIVIL MPAL 4003 374...

2 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

NOTA: Se envía demanda y acta de reparto
ATT:
Ramón Hernando Otalvaro Rodriguez
Escribiente Nominado
Oficina de Reparto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

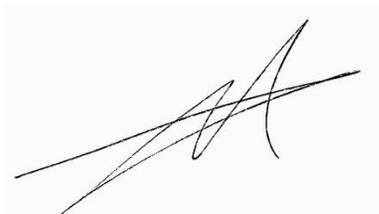
RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cali para que aporte el auto que ordeno la comisión e igualmente allegue el certificado de tradición del Bien inmueble matriculado con matrícula No. 378-164886, ello con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Para el requerimiento utilícese el correo electrónico j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co , de conformidad con la Ley 2213 del 2023 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

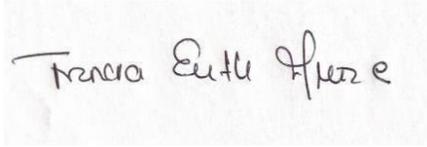
Código de verificación: **f89c6356c8f4678e92b23e4c713afc747287156daf3b07706e8c5392fd4bdb33**

Documento generado en 09/03/2023 04:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09 de marzo del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando de despacho comisorio que correspondió por reparto el 01 de marzo del 2023, del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



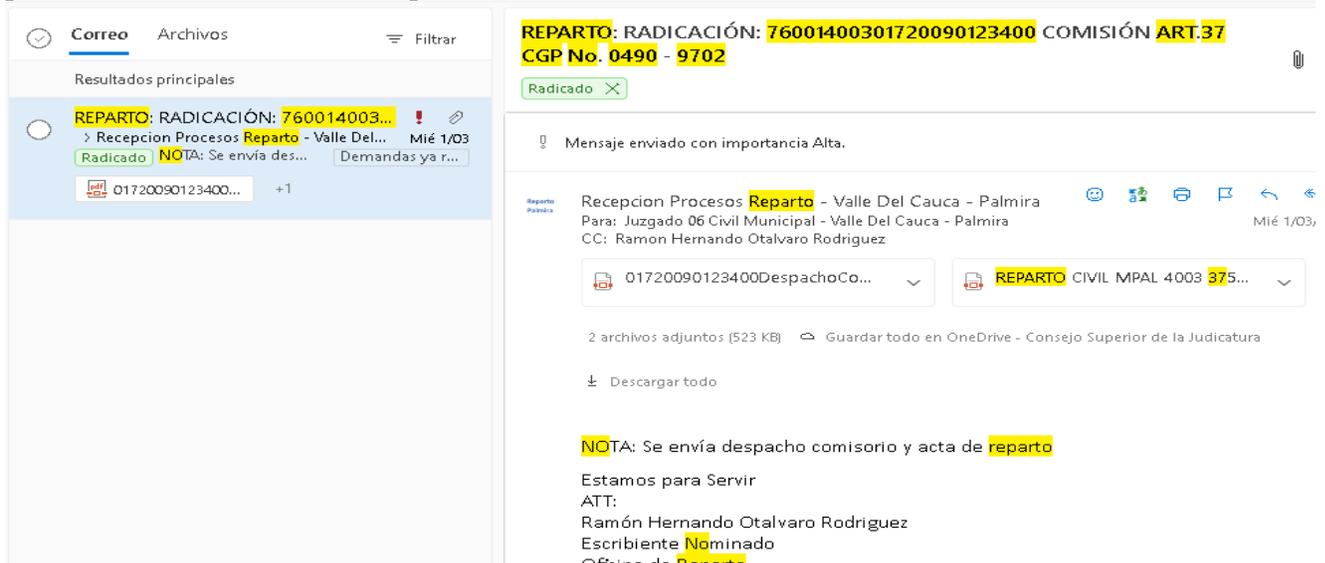
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0509/
COMISIÓN RAD: 765204003006-2023-00089-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CIRO ENRIQUE POSSO TORRES
DEMANDADO: SOCIEDAD COL USA IMPORTACIONES LTDA**

Palmira (V), Nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se observa Despacho comisorio, no obstante, y previo a disponerse lo atinente a la comisión, se requerirá al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali para que aporte los correspondientes certificados de tradición del Bien inmueble matriculado con matrícula No. 378-104424 y 378-104339, documentos que al revisar el correo electrónico que efectuó el reparto, no se aprecian, se adjunta pantallazo, ameritándose el requerimiento.



Correo Archivos Filtrar

Resultados principales

REPARTO: RADICACIÓN: 760014003...
> Recepcion Procesos Reparto - Valle Del... Mié 1/03
Radicado NOTA: Se envía des... Demandas ya r...
01720090123400... +1

REPARTO: RADICACIÓN: 76001400301720090123400 COMISIÓN ART.37
CGP No. 0490 - 9702
Radicado X

Mensaje enviado con importancia Alta.

Recepcion Procesos Reparto - Valle Del Cauca - Palmira
Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira
CC: Ramon Hernando Otalvaro Rodriguez
Mié 1/03

01720090123400DespachoCo... REPARTO CIVIL MPAL 4003 875...

2 archivos adjuntos (523 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

NOTA: Se envía despacho comisorio y acta de reparto

Estamos para Servir
ATT:
Ramón Hernando Otalvaro Rodriguez
Escribiente Nominado
Oficina de Reparto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

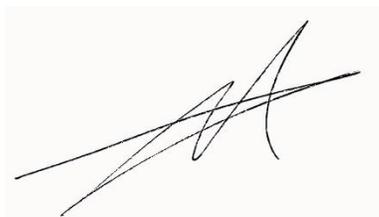
RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali para que aporte los correspondientes certificados de tradición del Bien inmueble matriculado con matrícula No. 378-104424 y 378-104339, ello con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Para el requerimiento utilícese los correos electrónicos j10ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con la Ley 2213 del 2023 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8620de2e9705770256779405c902b37ce47f41f874e9ca5e4db8f33962c823**

Documento generado en 09/03/2023 04:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>